

"URRIBARRI SERGIO DANIEL - BAEZ PEDRO ANGEL - TORTUL GUSTAVO JAVIER - CESPEDES HUGO FELIX - AGUILERA JUAN PABLO - CARGNEL CORINA ELIZABETH - MARSÓ HUGO JOSE MARIA - CARUSO GERARDO DANIEL S/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" Expte. N°5620

Excmo. Tribunal:

Leandro Dato, Fiscal Coordinador en FERIA, digo:

I.- Que vengo a contestar vista conferida en virtud de los planteos realizados por las defensas de Sergio D. Urribarri y Juan Pablo Aguilera, solicitando la habilitación de feria para resolver el recurso de impugnación interpuesto, que se encuentra a despacho para resolver.

II.- Surge de ambas presentaciones idénticos argumentos, que adelanto no pueden prosperar, basándose en normativa y antecedentes que no resultan aplicables en nada a este caso.

III.- Así las defensas, plantean en principio reiterados argumentos sobre la excepcionalidad de la prisión preventiva, la admisión del recurso extraordinario, cuestiones que ya han sido contestadas por esta parte en el trámite que corresponde, esto es, al momento de dictaminar ante los integrantes de la Sala Penal –Tribunal integrado a ese efecto- que en nada agregan ni aportan a algún hecho novedoso que permitiera tener en cuenta en este caso.

Sostienen que: el articulado -353, 366 y 367 del C.P.P.- los habilita y habilitaría a realizar el pedido, revisar la prisión preventiva y el momento –la feria judicial-, como así también una Acordada de Casación Federal.

Como adelantara en el punto –I-, la situación de Urribarri y Aguilera – Prisión Preventiva dictada por la Cámara de Casación e interposición de Impugnación Extraordinaria en trámite- no resulta encuadrable la normativa indicada.

De dichos artículos surge que salvo modificación de situación originaria-art.366- o de tres situaciones –art.367- que tampoco se dan, no hay motivo para solicitar la revocación de la prisión preventiva.

Tampoco es cierto que la feria debería habilitarse por el ser el STJ de Feria el órgano revisor de Casación.

Esta interpretación en realidad sólo busca intentar excluir o apartar al tribunal constituido originaria y naturalmente de la decisión que tiene que adoptar en el marco del trámite del recurso de impugnación extraordinaria que se encuentra tramitando y cuya resolución deberá darse luego de terminada la Feria de Enero.

Para ser claros, pretender sacar a los jueces intervinientes que se encuentran abocados a resolver el recurso de impugnación extraordinario contraría los principios del debido proceso materializado en el del "Juez Natural" consagrados normativamente.

Alberto Binder en su obra *Introducción al Derecho Procesal Penal* al momento de tratar este tan especial y caro principio- juez natural - consagrado en nuestra Constitución Nacional- art. 18 - expresa que "para comprender esta cláusula constitucional hay que tener en cuenta que todo proceso penal estructurado conforme a los principios republicanos tiene una suerte de "obsesión": evitar toda posible manipulación política del juicio y lograr que ese juicio sea verdaderamente imparcial. La legitimidad social que procura el proceso penal se basa esencialmente en la imparcialidad. Un juicio que está bajo la sospecha de parcialidad, pierde toda legitimidad y vuelve inútil todo el "trabajo" que se toma el Estado para evitar el uso directo de la fuerza y la aparición de la venganza particular". (ob. Cit.pág. 142, Editorial Ad-Hoc).

También cabe mencionar en este punto el ejercicio de la magistratura y la autoridad del Juez al momento de poner un límite a pretensiones de las partes que no se encuentran fundadas ni resultan ser compatibles con el curso regular del proceso.

En este sentido dice Gozaíni al momento de tratar el "principio de autoridad del juez", refiere "este principio indica los resortes a partir de los cuales se encuentra fundamento de la potestad de rechazar sin más trámite una pretensión manifiestamente improponible" y prosigue "estamos de acuerdo en que el servicio efectivo de la justicia, a través de una magistratura atenta, conlleva la facultad de contrarrestar todo ejercicio abusivo del derecho que, mostrando en apariencia ajustado a principios sustantivos, en realidad somete una aspiración absolutamente alejada de resguardo normativo y carente de tutela jurisdiccional". (cfr. *Derecho Procesal Constitucional, El Debido Proceso*, Osvaldo Alfredo Gozaíni, pág. 139, Rubinzal Culzoni Editores).

IV.- Es tal la excepcionalidad -reconocida por la propia defensa – pág.7, párrafo primero de la defensa de Urribarri- que del propio trámite de la presentación surge informe por Secretaría que “///ñor Presidente del S.T.J.E.R de FERIA: Pongo en su conocimiento que, encontrándose los autos a despacho para resolver el recurso de impugnación extraordinaria interpuesto por las Defensas Técnicas de los encausados Sergio Daniel Urribarri y Juan Pablo Aguilera, sus defensores técnicos, Dres. Fernando Burlando, Javier Ignacio Baños, Leopoldo César Cappa, Marcos Rodríguez Allende y Miguel Angel Cullen mediante escrito incorporado a través del módulo de presentaciones electrónicas en fecha 02/01/2025 a las 16.44 hs y 16.47 hs. solicitan habilitación de feria en la presente causa, a los fines de que de ser necesario, pueda resolverse la misma. Secretaría, 3 de enero de 2025.-”.

V.- También reconoce la defensa la excepcionalidad del planteo y lo que resolviera la Sala Penal, en particular el voto del Dr. Miguel Giorgio, con respecto a la suspensión de los plazos para la tramitación del recurso extraordinario provincial en el que se discute el dictado de la prisión preventiva.

Le asiste razón al magistrado cuando sostiene que acceder a la petición de las defensas, implicaría realizar y tratar excepcionalmente a la situación particular de Urribarri y Aguilera, en tanto afectaría el tratamiento irrogado a los demás justiciables quebrantando el principio de igualdad.

El propio ordenamiento- arts.141 y 191 – claramente indica que los actos procesales, plazos y términos se realizan sobre días hábiles y en su caso- excepcionalidad – (día feriado) quedará prorrogado al primer día hábil siguiente.

Esta lectura y decisión que tuviera el Dr. Miguel A. Giorgio, que vale resaltar fue consentida por las partes que hoy vuelven a solicitar actuar en la excepción- de manera privilegiada diría yo -, es la correcta y no puede ser admitida.

VI.- No es menor, la cita que se hiciera en su momento con respecto al bagaje normativo convencional que habilita esta medida –dictado de prisión preventiva-, más precisamente la Convención Contra la Corrupción que en su artículo 30 incisos 4 y 5 establece:“4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer

condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior. 5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos”.

Estos delitos de corrupción son atentados contra el sistema democrático -cláusula ética del artículo 36 de la Constitución-, y por tanto deben ser considerados especialmente al momento de pretender como en este caso asegurar los fines del proceso y en particular su sanción.

VII.- También aplica este argumento en esta instancia y planteo de la defensa en cuanto a actuar con prudencia y razonabilidad al momento de tomar decisiones judiciales.

Habilitar la feria sin ningún motivo que lo avale normativamente, no sólo sería totalmente arbitrario e ilegal sino también, comprometería la función judicial y a nuestro país con los cometidos antes referenciados.

De habilitarse la feria se daría el absurdo y abriría la instancia a que todas las prisiones preventivas dictadas pudieran discutirse este mes de enero por el sólo hecho o falaz argumento que una persona se encuentra privada de la libertad, todo lo cual no resiste el menor análisis lógico, y sólo una arbitrariedad manifiesta -no exenta de gravísimas consecuencias -podría admitir tal pretensión.

VIII.- Por todo lo expuesto, corresponde se rechacen los pedidos de habilitación de feria solicitados por las defensas de Sergio D. Urribarri y Juan P. Aguilera.

Se hace reserva del caso federal ante el improbable caso que se haga lugar al mismo, ya que de esa manera se violentarían esenciales garantías- debido proceso, juez natural - en los términos de la ley 48 y doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PROCURACION GENERAL, 4 de enero de 2025.-